

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Srés. Viana é hijos de Miñón á 90 rs. el 560, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL
del día 3 de Febrero de 1858.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 56.

QUINTAS, MILICIAS PROVINCIALES.

A fin de evitar dudas y ulteriores reclamaciones se consultó en el día de ayer por el Telégrafo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino la verdadera inteligencia de la disposicion 4.^a, regla 6.^a de la Real orden de 14 de Diciembre último, y con la misma fecha de ayer me dice lo siguiente.

«Quedan exentos del servicio de la reserva los mozos de veinte y seis años cumplidos el 30 de Abril último, segun establece el artículo 18 de la ley de Milicias provinciales.»

Lo que se publica para que los Ayuntamientos de esta provincia se atengan á esta disposicion si hubiesen comprendido de otro modo la que queda citada. Leon 3 de Febrero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

(GACETA DEL 29 DE ENERO NUM. 22.)
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo ponente el

Ministro de la misma D. Joaquin de Rancalt, los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Puentedume y el de Marina de la provincia del Ferrol, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas sobre el modo y forma de proceder en la particion de los bienes de la testamentaria de Antonia Doval:

Resultando que habiendo fallecido esta bajo el testamento en que institua por herederos á sus hijos menores Benita y José Antonio Manso, mejorando á la primera en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y nombrando albacea testamentario á su cuñado Pedro Lobeira, se procedió por el mismo en 9 de Abril de 1857 al inventario de los bienes y efectos que dejara la testadora, sin que conste que verificase su division y particion:

Resultando que en 4 de Mayo de dicho año los referidos menores, Benita y José Antonio Manso, nombraron por sus curadores, la primera á su marido Rafael Fernandez, y el segundo á Pedro Lobeira, á los cuales se les hubo por nombrados y se les discernió el cargo por el Juez de primera instancia de Puentedume:

Resultando que en 13 de Julio del mismo año el menor José Antonio Manso acudió al Juzgado de Marina de la provincia del Ferrol, y nombrando por su curador *ad litem* al Procurador D. Juan Antonio Lacaci, solicitó, en su virtud, que se le discerniera el cargo de tal, y que así verificado, se citara á juicio de comparendo á su hermana Benita Manso, juntamente con el marido de esta Rafael Fernandez, para convenir sobre el modo y forma en que habia de arreglarse la particion de bienes de Antonia Doval:

Resultando que, discernido el cargo referido de curador *ad litem* al Procurador Lacaci; se verificó en 15 del expresado mes de Julio el comparendo ante el referido Juzgado de Marina, y en él se convinieron los interesados en que se hiciera amistosamente la division y particion de bienes, nombrando el efecto por peritos á D. José Fernandez y á D. Luis Garcia, en cuya virtud el mismo Juzgado de Marina los hubo por transigidos, condenándoles á estar y pasar por lo convenido:

Resultando que los peritos nombrados formularon el memorial de bienes que habia de proceder á la division, la cual suspendieron, no obstante, porque comunicado aquel á los interesados, expusieron razones que imposibilitaban la prosecucion del expediente:

Resultando que con tal motivo Rafael Fernandez, como marido de la Benita Manso, acudió al Juzgado de primera instancia de Puentedume en 4 de Setiembre de 1857 interponiendo la accion de partijas de la inoponibilidad de Antonia Doval, y solicitando que José Antonio Manso, con licencia de su curador, declarase si aceptaba ó repudiaba la herencia, á cuya division y particion hubiera de procederse, declarando ademas si estaba y pasaba por lo practicado por los peritos nombrados en el comparendo:

Resultando que, prevenido por el Juez de primera instancia de Puentedume el juicio de testamentaria, se citó á Pedro Lobeira como curador del José Antonio Manso, el cual contestó que se habia separado del cargo por haber nombrado el menor á D. Juan Antonio Lacaci ante el Juzgado de Marina, con quien debia entenderse la diligencia:

Resultando que á instancia del

curador *ad litem* del menor José Antonio Manso, y previa audiencia fiscal, el Juzgado de Marina del Ferrol libró oficio al Juez de primera instancia de Puentedume para que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiera las diligencias originales que ante el mismo pendian, fundándose en que, con motivo de lo convenido en el juicio de comparendo de 15 de Julio, prorogaron ambas partes la jurisdiccion de dicho Juzgado, ademas de la que tenia sobre Rafael Fernandez, marido y curador de la Benita Manso, en concepto de matriculado de hombre de mar:

Resultando que dicho Juez de primera instancia sostuvo su jurisdiccion, previa audiencia del Rafael Fernandez y del Promotor fiscal, apoyándose en que por el comparendo no se prorogaba la jurisdiccion, ni podía prorogarse á Juez que no la tuviese ordinaria, tratándose, como se trataba, de la particion de unos bienes que no pertenecian á testamentaria de ningún aforado de Marina, citando á este fin las leyes 21, tit. 4.^o; 1.^a y 2.^a, tit. 7.^o, libro 6.^o de la Novísima Recopilacion; la Real orden de 1.^o de Noviembre de 1817, y decision de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de 1851:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.^o y 4.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la sumision á Juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria.

Considerando que el objeto de las actuaciones que han dado lugar á la presente competencia es la particion de los bienes que dejó á su fallecimiento una persona sujeta á la jurisdiccion ordinaria, como lo era Antonia Doval:

Considerando que en virtud de las citadas prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y prescri-

alando de otros fundamentos, lo sumision que pudieran haber hecho los interesados Benita y José Antonio Mansa ante el Juzgado de Marina os nula y de ningún valor ni efecto.

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Puntadeume, al que se remitan unos y otras actuaciones, para lo que proceda conforme a derecho; pasándose previamente copia certificada de esta providencia á la Redacción de la *Gaceta* para su inserción en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicación en la *Colección legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramiolín.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 27 de Enero de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, acerca del conocimiento de la causa contra el piloto del bergantín *Urumea* D. Calixto Alvarez por desaseo á la Amurda judicial, de los que resulta:

Que hallándose en la mañana del 30 de Mayo último celebrando audiencia pública el Juez de dicho partido de S. Vicente de la Barquera, observó que el referido Alvarez estaba con el sombrero puesto y lo obligó á que se le quitase;

Que al día siguiente por la tarde, estando el mismo Juez pasando solo en la plaza se acercó á él dicho Alvarez, y según afirma o que en el auto de oficio, le desafió por haberle obligado á quitarse el sombrero en el día anterior, por lo que el Juez pidió auxilio en voz alta;

Que instruidos diligencias acerca de lo ocurrido por el mismo Juez, y mandado que Alvarez prestase declaración indagatoria, se ofreció al Comandante general del

departamento que lo pasó al Tribunal, originándose con audiencia de la parte fiscal la competencia;

Que la jurisdicción de Marina la funda en que no habiendo más datos acerca de que Alvarez desafiase al Juez que lo expresado por éste en el auto de oficio, no era competente la jurisdicción ordinaria, por tal falta de justificación, para conocer de la causa con arreglo á los artículos 58 y 59, título 1.º de las Ordenanzas de matrículas;

Y por último, que el Juzgado civil ordinario expone correspondiente el conocimiento, aunque no está justificado el delito de desaseo, por ser incontestable que el delito de esta clase lo compelen, según la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1851:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el dicho del Juez de primera instancia referente al desaseo, que por sí solo no ofrece mérito bastante para imponer pena al procesado, se halla en este caso relacionado con el hecho, debidamente probado, ocurrido en la audiencia pública cuando Alvarez se vio precisado á quitarse el sombrero de orden del Juez, y con haber éste pedido auxilio cuando estaba en conversacion con Alvarez en la plaza, y que estos datos reunidos son suficientes para instruir causa por desaseo á la justicia:

Considerando que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1851 establecen que el desaseo á la justicia produce desafuero,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente providencia, de la que se remitirán copias certificadas á la Redacción de la *Gaceta de Madrid* para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramiolín.—Ramon María de Arriola.—Juan Martín Riee.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 28 de Enero de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

La Sala segunda del mismo Tribunal ha dictado la providencia siguiente:

Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Vista la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Albacete, comprensiva del mes de Julio de 1854:

Viste que aun cuando se ha emplazado y citado por los periódicos oficiales al Inspector de las salinas de Pinilla D. Pedro Briones para que respondiera al reparo formulado en dicha cuenta, según se previene por los artículos 60 y 61 del Reglamento, ha dejada transcurrir el término sin haberlo verificado.

Visto que dicho reparo versaba sobre el reintegro á la Hacienda pública de 515 rs. 24 céntimos, excluidos por la Dirección general de Estancadas de la cuenta de la fábrica de sal de Pinilla, aprobada en 11 de Agosto de dicho año por solo la cantidad de 2.992 rs. 76 céntimos, en vez de los 3.508 en que aquella consistía:

Considerando que aquel reparo está formado con arreglo á las órdenes y preceptos de la ley de Contabilidad;

Considerando que el citado reparo en nada afecta al Tesorero de la provincia D. Rafael Ariza, por quien está rendida la cuenta que nos ocupa, según así lo declaró la Sala por providencia del 16 de Setiembre último:

Considerando que en el examen de esta se han observado las providencias que se marcan en el artículo 35 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que los cargos que arroja la referida cuenta se hallan acreditados competentemente, y los datos justificadas en debida forma,

Fallamos: Se aprueba la mencionada cuenta dada por D. Rafael Ariza, á quien se declara libre de responsabilidad por los hechos y con-

ceptos consignados. Declaramos responsable al reintegro á la Hacienda pública de los 515 rs. 24 céntimos al Inspector que fué de las salinas de Pinilla D. Pedro Briones ó sus herederos. Sáquese desde luego por la Sección la correspondiente y bien instruida certificación del mencionado alcance, que se pasará al Excmo. Sr. Ministro letrado para los efectos del artículo 46 de la ley orgánica. Así lo acordamos y firmamos.—Hilarión del Rey.—Francisco Rodríguez de la Vega.—Pedro Gomez de Hermosa.—Juan Butrón.

Madrid 28 de Enero de 1858.
—El Secretario general, J. María de Casarón.

Del Contrabando de provincia.

Núm. 57.

Se hacen las providencias más terminantes para la represión del contrabando.

ESTANCADAS.—TABACOS.

CIRCULAR.

Por los partes dirigidos á este Gobierno de provincia y en vista de los expedientes instruidos por la Administración principal de Hacienda pública, he podido convencerme de que es de alguna importancia el contrabando de tabaco que circula en perjuicio de los intereses del Estado.

Este tráfico ilícito que además de minorar los ingresos del Tesoro público dificultando el puntual pago de sus obligaciones, perjudica notablemente la moral y las buenas costumbres, inclinándose á la vagancia y arrastrando á mayores crímenes á muchos habitantes de la provincia, que en lo general es morigerada y respeta las leyes y las órdenes del Supremo Gobierno; distrayéndoles de otras ocupaciones más útiles y menos arriesgadas, reclama un correctivo pronto y eficaz, y sin perjuicio de las medidas especiales que se adopten por la mencionada Administración principal, he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales, despleguen toda la fuerza de su autoridad para auxiliar á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, á los verdaderos y estancieros de tabacos, en la persecucion y represión

del contrabando; vigilando muy de cerca á los vecinos que habitualmente se dedican á tan perjudicial tráfico, formando la correspondiente acta, en que se espresen las circunstancias mas esenciales de lo ocurrido en la aprehension, si fuesen cogidos infraganti ó denunciados como perpetradores de este delito, con arreglo á lo prescrito en el título 4.º, capítulo 1.º artículos del 54 al 57 inclusive del Real decreto de 20 de Junio de 1858 inserto á continuación; remitiendo aquella y estos, debidamente custodiados, á disposicion del Administrador principal de la provincia á cuyo efecto impetrarán en todos casos si lo consideran necesario, el auxilio de la Guardia civil.

Haciendo saber tambien á todos los funcionarios que se mencionan, que estoy decidido á exigir la mas severa responsabilidad á los que falten al estricto cumplimiento de sus deberes, y por descuido ó abandono, del lugar al fomento ó á la continuacion del contrabando en sus respectivas demarcaciones. Leon 3 de Febrero de 1858. — Joaquín M. Gibert.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54.º El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 81 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 55.º En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar.

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros si se ha-

llaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren lugado.

4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las tablerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56.º Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57.º Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenecan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el Subsidio, y del Promotor Fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 58.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RENOVACION DE CONTRIBUCIONES DEL PRIMER TRIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO.

Se escita el celo de los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen el importe de las Contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos del expresado periodo.

El dia 5 del corriente mes vence el plazo señalado para el ingreso en Tesoreria del importe á que asciende el presente trimestre por las Contribuciones de inmuebles, Subsidio y Consumos. En su consecuencia he acordado hacer presente á los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de que no descuiden este importante servicio si no quieren verse apremiados á ello sin contemplacion alguna, por mas que la Administracion sienta tener que emplear dicho medio; pero si por virtud de esta excitacion no acuden presurosos á su llamamiento ingresando en la Tesoreria de la provincia en todo lo que resta hasta el 20 del corriente, el total importe de dicho trimestre, se verá precisada á poner en juego los medios coercitivos que las instrucciones marcan para tales casos, haciéndolo responsables de la expresada suma á los individuos de las corporaciones municipales, y en su caso á las Juntas repartidoras respecto de la 1.ª de dichas contribuciones, con arreglo á la 15.ª prevenccion de la circular de 25 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial de la provincia número 155.

Me prometo del celo de las citadas corporaciones no darán lugar á que por esta oficina se tome semejante medida, pero si, contra lo que espero, saliesen fallidas mis esperanzas, ellas únicamente serán responsables de los perjuicios que pueda ocasionar. Leon 3 de Febrero de 1858. — Antonio Sierra.

Núm. 59.

ESTANCADAS.—PAPEL SELLADO INTENCIADO.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á esta Administracion principal la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente: El Sr. Excmo. Sr. considera- cion á lo manifestado por V. I.

de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo Real, con motivo de una solicitud del Director de la Sociedad Montepio Universal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el cambio del papel del sello 4.º que se inutilice por equivocacion al escribirse por otro de la misma clase, mediante la indemnizacion de diez y siete mrs. por pliego, al tenor de lo dispuesto respecto del papel de sellos superiores en el artículo 64 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. Si para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para público conocimiento y en cumplimiento de lo que se previene por la preinserta Real orden. Leon 3 de Febrero de 1858. — Antonio Sierra.

Núm. 60.

Junta provincial de Instruccion pública de Leon.

Se hallan vacantes las siguientes escuelas de niños con las dotaciones que al margen se expresan, debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los alumnos que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellas casa.

	Reales.
Prioro por renuncia del que la obtiene.	2.500
S. Cibrían por id.	250
Requeja de la Vega por da- funcion del maestro.	360

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al término de treinta dias á la Secretaria de esta Junta. Leon 31 de Enero de 1858. — Joaquín M. Gibert, Presidente. — Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia consuetudinaria de Castrofuerte

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del presente año se halla de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que todos los interesados en dicho amillaramiento hagan las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oídas sus

reclamaciones. Castrofuerte á 26 de Enero de 1858.—Isidoro Castañeda.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

No habiéndose presentado al efecto de la rectificación del alistamiento ni al llamamiento y declaración de solados los mozos Juan Antonio Alonso Díez núm. 2 y Antonio Alonso y Alonso núm. 3 del sorteo del 15 de Noviembre último, de la edad de 22 años y José Guerra y Carballo núm. 7 del sorteo de la edad de 23 años y Melchor García y García núm. 2 del sorteo de la edad de 24 años cuyo paradero se ignora, y ser responsables á la presente quinta para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Berlanga por ser naturales de los pueblos de este municipio: lo que se manda anunciar por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que si se encontrasen en algun pueblo de la provincia se les haga saber por las autoridades locales el imprescindible deber que tienen de presentarse á responder de su suerte, pues de no verificarlo así les pararán los perjuicios consiguientes que marca la ley de reemplazos vigente, si no se presentan para el día 4 del próximo Febrero ante el Ayuntamiento para ser medidos y reconocidos. Berlanga 21 de Enero de 1858.—Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Gárrafe.

Finalizados los trabajos por la Comisión de estadística, de la medición y evaluación de la riqueza territorial del término de este Ayuntamiento mediante reclamación de agravios que este interpuso ante la Administración de Hacienda de esta provincia: se hace preciso, para formar nuevo amillaramiento el que todas las vecinos forasteros que beneficium líneas en cualquiera de los pueblos de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo, las correspondientes relaciones al efecto dentro del término de ocho días, con expresión del sitio y cabida de la finca, pues pasado dicho plazo, se procederá por la Junta pericial á arreglarse á los datos anteriores, siguiéndoles el perjuicio á que diesen lugar por falta de su cumplimiento; y responsables según previene la ley y disposiciones vigentes sobre la materia. Gárrafe y Enero 20 de 1858.—Domingo Balbuena.

Alcaldía constitucional de Turcia.

Terminados los trabajos de rectificación de amillaramiento de esta Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes sujetos á contribución territorial que por ocho días á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento para que cada uno pueda hacer las reclamaciones á que crea tener derecho; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídos quejas de ninguna clase. Turcia 28 de Enero de 1858.—P. A. D. A. y J. P.—Ignacio Sanchez, Secretario.

De los Juzgados.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por testimonio del que refrenda me hallo instruyendo causa criminal en averiguación de los autores del robo de dinero y alhajas, perpetrado por una gaviilla en la casa de Doña Francisca Alvarez Ferrero vecina de Villamejín en el Concejo de Proaza de este partido la noche del viernes ocho del corriente, y en ella por auto de veinte y cinco del mismo, he acordado entre otras cosas librar el presente por el cual en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demas autoridades civiles y militares de la provincia de Leon se sirvan prevenir á los plateros y á los respectivos dependientes ó subalternos, que si se les ofreciesen en venta ó llegasen á descubrir el paradero de las alhajas que á continuación se expresan las retengan y á las personas que las conduzcan, disponiendo luego la remesa de unas y otras á disposición de este Juzgado con la debida seguridad, pues en hacerlo así administrarán justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en Oviedo y Enero veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

Nota de las alhajas robadas.

Un cucharón de plata con

las iniciales V. S., tres tenedores de lo mismo con las iniciales tambien D. A. T., y unos aretes de oro guarnecidos de perlas y topacios.

Juzgado de 1.^a instancia de la Mota del Marqués.

Las justicias de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia procederán por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de Luis Rigueiro natural de Sesele en la provincia de Lugo, remitiéndolo caso de ser habido á este tribunal donde se sigue causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel de presos transeuntes de esta villa en la noche del veinte y dos del corriente en ocasion de ir conducido por disposición del Alcalde de Puencarral al de su naturaleza. Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués Enero veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Juez de primera instancia, Ecequiel Valdés.—Por su mandado.—Pascual Canseco.

Señas del fugado.

Estatura como 5 pies, grueso, cara redonda, color bastante encendido, sin pelo de barba: viste pantalon de pana roja, chaqueta negra, sombrero calañés y zapatos bajos delgados, lleva una manta encarnada burgalesa.

D. Joaquín Anoyo Salazar, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Guadalupe etc.

Por el presente y término de treinta días á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á D. Braulio Gutierrez Administrador que fue de Rentas Estancadas de Cogelludo en esta provincia para que se presente en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en la causa que por ante el infrascrito escribano se sigue en este Juzgado ante el mismo por malversacion de caudales públicos; en la inteligencia que si no lo verifica dentro de dicho término se sustanciará la causa con los estrados del tribunal parándole el perjuicio

que haya lugar. Dado en Guadalupe á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquín Anoyo.—Por mandado de su Sria., Patricio Fernandez Herrero.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Refundidos en una las Admisiones subalternas de Bienes Nacionales de los partidos de Riaño y la Vegilla, se advierte á los pagadores de rentas, foras y censos radicales en el primero de dichos partidos se presentan en la sucesivo á realizar sus pagos en la Administración de la Vegilla, sita en Boñar. Leon 3 de Febrero de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios del Sr. D. Domingo Arienza, Prior que fue de S. Roman el Antiguo, y de convenio con su heredera usufructuaria, se venden varias tierras y prados, de cabida aquellas de 223 cuartales, poco mas ó menos, y los prados como de veinte y cinco carros de yerba radicantes en S. Feliz de las Lavanderas y otros pueblos inmediatos á la villa de Riello. Producen en renta anualmente 121 cuartales de centeno y 640 rs. en dinero metálico. Tienen sobre sí un cargo cortísimo. Están tasados dichos bienes en la cantidad de 31.488 rs., y allanada esta tasacion por el presbítero D. Pedro Lopez, con los cargos y gravámenes que tuvieren y con renunciacion expresa de la eviccion y saneamiento, mediante á que la venta se hace á todo riesgo y ventura de los compradores.

Tambien se anuncia de nuevo por no haberse presentado postores hasta ahora, la de los bienes de la Ribera de Orvigo, que se publicó en el Boletín de 25 de Diciembre último, debiendo advertir que la renta es libre de contribuciones pues las pagan los colonos, que el número de arrotos es el de 16 (no de 17), y cinco los prados, deduciéndose una cantidad de mil y cien rs. por aquella equivocacion. Los que quisiesen hacer proposiciones las dirigirán en término de quince días desde la publicacion de este anuncio al Sr. D. José Benito Lázaro vecino de esta ciudad; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á su remata.